

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1879
Radicado:	76000131100122021009000
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JACKELINE CARDOZO VIERA en representación de la menor MADISON SARAY ASPRILLA VIERA
Demandado:	JORGE ENRIQUE ASPRILLA VALENCIA
Tema y subtemas:	AGREGA Y REQUIERE NUEVAMENTE AL PAGADOR ACATAR MEDIDA

Manifiesta, la parte actora que mediante Auto N° 0044 del 18 de Enero de 2022, el Juzgado aclaró el nombre de la demandante; mas sin embargo en el auto 1596 del 06 de julio de 2022, en el que se ordena oficiar nuevamente al FOPEP para que informe los motivos por los cuáles no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada, se indicó en el encabezado del auto que JACKELINE CARDOZO VIERA actúa en representación de su hermana JACKELINE VIERA RIASCOS, en beneficio de su sobrina MADISON SARAY ASPRILLA VIERA, lo anterior es errado, toda vez que JACKELINE CARDOZO VIERA actúa en representación de su madre JACKELINE VIERA RIASCOS (QEPD) en beneficio de su hermana menor MADISON SARAY ASPRILLA VIERA.

Al respecto, de la revisión del expediente se tiene que la demandante es la menor MADISON SARAY ASPRILLA VIERA representada **directamente** por su hermana JACKELINE CARDOZO VIERA, tal como se indicó en el auto Nro. 044 del 18/01/2022, dado que la madre de ambas, JACKELINE VIERA RIASCOS ya falleció, por lo que ya no ostenta la representación de su hija menor. En consecuencia, TÉNGASE para todos los efectos del Auto Nro. 1596 del 6/06/2022, que la parte demandante es la señora JACKELINE CARDOZO VIERA en representación de su hermana MADISON SARY ASPRILLA VIERA y no en representación de la señora JAKELINE VIERA RIASCOS fallecida, tal como erradamente se indicó en el la parte introductoria del referido auto.

Por otro lado, el FOPEC informa que en atención a su oficio recibido el 15 de julio de 2022, una vez validada la base de datos que contiene la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo establecer que el 23 de febrero de 2022, mediante radicado de salida S2022003285, se emitió respuesta sobre el estado de la medida en referencia, para lo cual, adjuntan copia de la misma, así mismo, solicita se le remita nuevamente la orden de embargo

decretada sobre el señor JORGE ENRIQUE ASPRILLA VALENCIA, para proceder con lo que allí se indique.



Bogotá,
RAD. 2022004613

Señores
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
CR 10 CL 12, P 8
CALI (VALLE)

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Jackeline Cardozo Viera C.C.
Demandado: Jorge Enrique Asprilla Valencia C.C.
Proceso: 760001-31-10-012-2021-0090-00
Oficio: 0268

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 16 de febrero de 2022, nos permitimos informar que una vez verificada la base de datos que contiene la nómina general del FOPEP, se logró evidenciar que la medida referenciada en su requerimiento no se encuentra registrada; de igual forma, se procedió a verificar la correspondencia allegada, encontrando que no se ha informado a este pagador sobre la orden mencionada.

Por lo anterior, solicitamos a su despacho remita la orden de embargo con los parámetros necesarios para el registro de la medida.

Cordialmente

NATALIA RAMIREZ ARIAS
ANALISTA DE EMBARGOS

Proyectó:naramirez

Por lo anterior, revisado el presente asunto no se tiene constancia de haber recibido la información antes referida, ante lo cual se REQUIERE al FOPEP acatar la medida ordenada en auto No.1059 de 13 de mayo de 2021, la cual le será puesta en conocimiento con el respectivo oficio que se librará por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)